

Modifican Art. 76º de la Ley Universitaria Número 13417

DECRETO LEY No. 17322
EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales vigentes en materia universitaria no han previsto la forma de resolver los conflictos que se producen en los centros de estudios superiores, vacío en el ordenamiento jurídico que hace incompatible la intervención de los Poderes del Estado y aún la del Consejo Inter-Universitario;

Que la situación expuesta se origina, principalmente, en los artículos 100. y 760. de la Ley Universitaria No. 13417, que, respectivamente, señalan que las Universidades gozan de autonomía pedagógica, económica y administrativa dentro de la Ley, gobernándose con el concurso de catedráticos, alumnos y graduados y que el Consejo Inter-Universitario, constituido por los Rectores de las Universidades, tratará de los problemas que atañen en común a las Universidades y formulará las recomendaciones correspondientes;

Que el Consejo Inter-Universitario con la debida representación de la Asociación de Universidades Privadas, es la entidad indicada para resolver los problemas que surgen en las Universidades, tanto por la forma como está constituido, como por su íntima vinculación con los centros de estudios superiores, lo que significaría el pleno respeto a la autonomía universitaria y a la posibilidad de que los conflictos sean solucionados en el propio ambiente universitario;

Que, por las consideraciones expuestas, es necesario ampliar los alcances del artículo 760. de la Ley Universitaria No. 13417;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. — Modifícase el artículo 760. de la Ley Universitaria No. 13417, en los términos siguientes:

Artículo 76º. — El Consejo Inter-Universitario, constituido por los Rectores de las Universidades, se reunirá una vez al año y, en forma extraordinaria cuando lo soliciten dos o más Universidades,

o tenga que resolver un problema de carácter universitario. En este último caso, sólo bastará la solicitud de una sola Universidad.

Señ atribuciones del Consejo Inter-Universitario:

1.— Formular recomendaciones ante los Poderes del Estado con miras al mejoramiento de la legislación en materia universitaria;

2.— Hacer las recomendaciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento, por las Universidades Nacionales y Particulares, de los fines que les señala la Ley;

3.— Convocar, en las Universidades en conflicto, Asambleas Universitaria Extraordinaria, con el propósito de que ésta contribuya a resolver la situación creada, con los medios que estuviere a su alcance;

4.— Nombrar, dentro de su seno, Comisiones para investigar las denuncias que se produzcan sobre irregularidades en las Universidades Nacionales o Particulares;

5.— Resolver de acuerdo con la ley Universitaria y el Estatuto respectivo de cada Universidad, los problemas que se plantearen en el seno de dichos centros de estudios superiores. En los casos de las Universidades Particulares, será obligatoria la intervención de la Asociación de Universidades Privadas;

6.— Solicitar a la Corte Superior competente, cuando las autoridades universitarias de los centros de estudios superiores en conflicto, no acaten las resoluciones de este organismo, la declaratoria de la vacancia de los cargos respectivos. Contra esta declaratoria sólo procederá recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia;

7.— Calificar la situación jurídica de los centros educacionales que se autotitulan Universidades; y tomar las medidas que correspondan; y

8.— Aprobar su propio reglamento.

Artículo 2º. — Mantiene toda su vigencia la Ley No. 13687.

Artículo 3º. — Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del

Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. ANGEL VALDIVIA MORRIBERON, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. ALBERTO MALDONADO YANEZ, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General Brig. EP. ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 24 de Diciembre de 1968.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Contralmirante A. P. ALFONSO NAVARRO ROMERO.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO.